



**Impuestos  
Internos**



**República Dominicana  
Ministerio de Hacienda**

**G. L. Núm. 24622**

Señor

Distinguido señor

En atención a la solicitud recibida en fecha 23 de abril del 2021, mediante la cual indica que se encuentra depositada por ante la Administración Local xxxx un proceso de sucesión del finado xxxxxxxxxxxxxx el cual al momento de su fallecimiento presentaba deudas en el Impuesto al Patrimonio Inmobiliario (IPI) y respecto del Impuesto sobre la Renta (ISR), los cuales fueron determinados de oficio por dicha administración, en ese sentido consulta, cuáles son los impuestos admitidos como gasto según la Ley 2569<sup>1</sup>, y cuál es el momento oportuno para saldar una deuda de impuesto, en tanto que, de ser pagada antes de la liquidación sucesoral, dejaría de ser un impuesto pendiente de pago, conforme el literal 2) del artículo 4 de la citada Ley 2569; esta Dirección General:

Le reitera lo indicado en la comunicación de referencia, en el sentido de que podrán ser deducidas de la masa hereditaria las deudas pendientes de pago a cargo del causante por concepto de cualquier impuesto, de acuerdo a lo instaurado en el literal 2) del artículo 4 de la citada Ley 2569, siempre que los mismos hayan sido saldados por los herederos con posterioridad al fallecimiento. Asimismo, le indicamos que cuando el legislador establece que debe ser un impuesto pendiente de pago, se refiere al impuesto dejado de pagar por el finado, no así por sus herederos o causahabientes, de tal suerte que al ser satisfecho por sus sucesores sea considerado una deducción admitida del total de activos de la sucesión y determinar el impuesto que les corresponda pagar conforma las disposiciones de la indicada ley.

Atentamente,

**Ubaldo Trinidad Cordero**  
Gerente Legal

---

<sup>1</sup> Sobre Sucesiones y Donaciones, de fecha 04 de noviembre de 1950.